

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S:**

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional **que formamos parte de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del Diputado Enrique Guevara Montiel** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA ”** con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

Durante la época colonial los conflictos de carácter administrativo eran resueltos por las Audiencias de México y Guadalajara y en última instancia resolvía el Consejo de Indias, inclusive en los conflictos de carácter fiscal.

A partir de las Ordenanzas de Intendentes de 1766, se dio competencia en segunda instancia a la Junta Superior de Hacienda para resolver sobre los conflictos de carácter fiscal.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Al término de nuestra independencia, dos factores resultaron fundamentales en la construcción de las primeras constituciones mexicanas y ellos fueron: la tradición colonial en primer grado y la influencia estadounidense en segundo grado.

De esta forma tanto la Constitución Federal de 1824 como las leyes centralistas de 1836, adoptaron en forma limitada el sistema judicialista, es decir, que determinados conflictos entre los particulares y la administración se encomendaron a los tribunales ordinarios, tanto federales como de carácter local.

Tanto en la constitución federal del 5 de febrero de 1857 como en la de 1917 se otorga competencia a los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y si bien no se hizo referencia expresa a la materia administrativa, por interpretación de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia entendemos que sí se reconoce la competencia para resolver respecto de los conflictos que se susciten entre los particulares y la administración pública a los Tribunales Federales y por consecuencia a los Tribunales Locales, en cuanto a la aplicación de las disposiciones administrativas en las entidades federativas.

El actual sistema del procedimiento contencioso administrativo mexicano tuvo como punto de partida la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, establecida en la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, que por primera vez reconoce la existencia de un organismo jurisdiccional dentro de la esfera formal de la administración, competente para resolver las controversias entre la misma administración pública y los causantes.

En un principio la resolución de los conflictos existentes entre la administración pública y los afectados se redujo a estrictamente a la materia

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

tributaria federal y con el carácter de órgano de jurisdicción delegada, es decir, que dictaba sus fallos a nombre del gobierno federal.

Con la creación del Tribunal Fiscal surge el tema de la constitucionalidad de su creación, tema de discusión que terminó con la reforma al artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal el 30 de diciembre de 1946 y la reforma posterior al mismo precepto que por Decreto entró en vigor en octubre de 1968, que en lo que nos interesa señala: “Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas de su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”.

El procedimiento contencioso administrativo puede dividirse en dos grandes sectores: a) en primer término los determinados actos y resoluciones de la administración pública, tanto federal, como local, que podrán ser impugnados ante los tribunales administrativos especializados y excepcionalmente ante los jueces ordinarios. b) los restantes actos y resoluciones, al no admitir su impugnación ante dichos tribunales, deben combatirse a través del juicio de amparo de manera inmediata.

De esta forma tenemos que son impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo los actos o resoluciones de las autoridades administrativas que ejerzan sus funciones dentro del ámbito de competencia territorial del Tribunal, tales como la falta de contestación por parte de las autoridades administrativas dentro de un plazo de quince días o en el caso de la materia tributaria cuando no exista disposición legal aplicable al caso, en un plazo de noventa días.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Existen dos modelos a seguir en cuanto a la estructura y funcionamiento del Tribunal Contencioso Administrativo en nuestro país, siendo el primero de ellos el modelo del Tribunal Fiscal Federal y el segundo de los modelos a seguir es el del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que son los tribunales antes los cuales pueden combatirse las resoluciones o actos de carácter tributario o similares, o bien todos los de naturaleza administrativa.

Entre las entidades federativas que han tomado como modelo a seguir cualquiera de los dos ejemplos antes mencionados podemos señalar al Tribunal Fiscal del Estado de México creado en 1958, el Tribunal Fiscal del Estado de Veracruz creado en 1975, el Tribunal Fiscal del Estado de Sinaloa creado en 1976, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Sonora creado en 1977 y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Hidalgo creado en 1979.

El procedimiento a seguir en los Tribunales mencionados se estableció en una única instancia, destacando los principios de oralidad y concentración, ya que los actos esenciales se concentran en una audiencia de pruebas, alegatos y sentencias, en tanto que con el Código Fiscal de la Federación de 1982, las pruebas y los alegatos se presentan y desahogan ante el magistrado instructor y la sentencia debe dictarse por la Sala Regional respectiva dentro de los 45 días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción.

En el procedimiento que se establece de origen procede la impugnación de las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación o de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ante la Sala Superior y el Pleno, respectivamente, cuando se infrinja la jurisprudencia de dichos tribunales o la autoridad administrativa estime que el asunto es de interés y trascendencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como resultado de la influencia francesa en nuestra terminología jurídica entendemos el juicio contencioso administrativo como el procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional que tiene por objeto resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la administración pública.

El juicio contencioso administrativo tiene como objetivo el control que la Administración ejerce sobre sus propios actos, de esta forma tenemos que es insuficiente para la debida protección de los derechos de los administrados el establecimiento de recursos en los que las autoridades encargadas de resolver sobre los conflictos son jueces y partes, dejando inexistente el principio de imparcialidad necesario en los procesos para llegar a considerar el propio acto o el acto inferior como ilegal y para dejarlo, en consecuencia, sin efecto, y más cuando en el seno de la Administración los órganos de la misma proceden normalmente con criterios uniformes.

Motivo por el cual las legislaciones de diversos países se han visto en la necesidad de establecer un control jurisdiccional de los actos de la Administración, considerando que debe haber órganos diferentes de ésta e independientes de ella que dentro de formas tutelares de procedimiento, puedan juzgar y decidir, con autoridad de cosa juzgada, las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración.

La inexistencia de uniformidad en el marco jurisdiccional aplicable en el control de la actuación administrativa deja a los gobernados en total desprotección e incertidumbre jurídica.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Mientras en unas entidades federativas apenas existe una diferenciación entre el seno mismo de la Administración, en otras entidades federativas el control de la Administración se encuentra a cargo de los tribunales ordinarios integrantes del Poder Judicial y en otras dicha función se encuentra a cargo de tribunales independientes del Poder Judicial, que son los que conocemos como los tribunales administrativos.

Es el establecimiento del control jurisdiccional de los actos de la Administración el origen del procedimiento contencioso-administrativo. Dicho procedimiento puede definirse desde el punto de vista formal y material.

Desde el punto de vista formal, el procedimiento contencioso-administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer de las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son tribunales especiales llamados tribunales administrativos.

Desde el punto de vista material, existe un conflicto contencioso-administrativo cuando existe una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la administración, con motivo de un acto de esta última.

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento contencioso-administrativo surge en virtud de considerar que la administración pública, por ser uno de los poderes del Estado, no tiene por qué someter la solución de los conflictos de su accionar al conocimiento de otro poder; el cual sería, para el caso, el judicial.

Razón que da nacimiento a los órganos dentro de la propia administración pública, otorgándoles en mayor o menor medida facultades de autonomía, y quienes son los encargados de resolver jurisdiccionalmente las controversias

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

originadas entre los particulares y la propia administración que impliquen un acto administrativo en perjuicio de los particulares.

En México, el procedimiento contencioso-administrativo está contemplado en el artículo 104, fracción I, párrafos segundo y tercero, según la reforma del 30 de diciembre de 1946, reforma que permitió la existencia del sistema francés y del anglosajón para controlar la legalidad de la acción administrativa, obteniendo una mezcla de sistemas que resultan en el establecimiento de nuestro mecanismo de control.

Con el propósito de dar cumplimiento al objetivo de la serie de reformas constitucionales realizadas para lograr un adecuado y correcto control administrativo es necesario que propongamos un organismo autónomo, que si bien será creado por el Estado, no dependerá en forma directa del mismo, un organismo con plena autonomía que por supuesto no podrá incorporarse a ninguno de los tres poderes existentes.

Resulta relevante destacar que el tribunal contencioso administrativo debe estar libre de la sumisión al ejecutivo si se pretende cumplir con el objetivo del control de la administración pública.

Una vez destacada la importancia del tribunal encargado de resolver los conflictos originados entre los gobernados y las autoridades administrativas deseamos destacar la importancia de la creación de la ley orgánica de la ley que regirá a dicho tribunal.

La ley orgánica que proponemos se encuentra debidamente delimitada y estructurada, por definición los sistemas jurídicos modernos se componen de normas que están jerárquicamente ordenadas, de esta forma las normas inferiores implican forzosamente un desarrollo de las superiores.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

La organización, estructura y funcionamiento del Tribunal Contencioso-Administrativo es la clave para alcanzar el éxito del control jurisdiccional de la Administración Pública en nuestro Estado, motivo por el cual proponemos la siguiente:

INICIATIVA DE LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el funcionamiento, estructura y competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Puebla.

Artículo 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Puebla es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía en el pronunciamiento de sus fallos en los conflictos que sean de su competencia, derivados de los actos administrativos que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares.

Artículo 3.- Cuando en la presente ley se mencione al Tribunal se entenderá en todos los casos el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Puebla.

Artículo 4.- El Tribunal es un organismo autónomo de control de legalidad, plenamente competente para hacer cumplir dentro del territorio de Puebla las resoluciones que emita.

Artículo 5.- El Tribunal es el competente para conocer y resolver sobre los conflictos suscitados entre los particulares y la Administración Pública del Estado

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

de carácter administrativo y fiscal al igual que será competente para conocer y resolver de los actos y resoluciones dictadas por los Ayuntamientos.

Artículo 6.- El Tribunal tendrá su residencia en la capital del Estado y podrá, por acuerdo del Pleno, celebrar sesiones fuera de su residencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Integración del Tribunal.

Artículo 7.- El Tribunal se integrará por:

I.- Una Sala.

Artículo 8.- Los servidores públicos que estarán en el desempeño de cargos públicos en el Tribunal serán:

A.- Los Magistrados de la Sala única

B.- El Secretario de Acuerdos;

C.- Los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones;

D.- Los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior;

E.- Los Secretarios de Acuerdos de la Sala Regional;

F.- Los Actuarios;

G.- Los Oficiales Jurisdiccionales;

H.- El Contralor Interno;

I.- Los Secretarios Técnicos, los Secretarios Operativos y los Secretarios Auxiliares;

J.- Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Tanto los servidores públicos antes enlistados como los que comprendidos en el Reglamento Interno del Tribunal deberán ser considerados como personal de confianza.

Además del personal de confianza necesario para el desempeño de las funciones del Tribunal, también se contará con la existencia de personal profesional, administrativo y técnico.

Artículo 9.- Los Magistrados del tribunal serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta en terna del Titular del Ejecutivo.

Artículo 10.- Para desempeñarse en el cargo de Magistrado del Tribunal es necesario:

- A.- Ser mexicano por nacimiento.
- B.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- C.- Ser mayor de treinta y cinco años de edad al día de su nombramiento.
- D.- Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes de su nombramiento y
- E.- Contar como mínimo con ocho años de experiencia comprobable en las áreas laboral o académica en materia fiscal o administrativa.
- F.- No haber sido ministro o su equivalente de cualquier culto religioso.
- G.- No desempeñar ni haberse desempeñado en los cargos de elección popular en los seis años anteriores al día de su nombramiento, no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal de cualquier partido político o agrupación política nacional, estatal o municipal.

Artículo 11.- Los Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado *en los casos* de responsabilidad en términos de las disposiciones aplicables, o cuando dejen de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para desempeñarse en el cargo.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 12.- El periodo de duración en su encargo de los Magistrados será de siete años, pudiendo ser ratificados en su encargo en el periodo inmediato una a más veces.

Artículo 13.- Los Magistrados del Tribunal, podrán ausentarse hasta por quince días bastando con dar aviso al Congreso del Estado.

Artículo 14.- Los servidores públicos al servicio del Tribunal enlistados en el artículo octavo de la presente ley, para ausentarse del lugar de su residencia, o para separarse del ejercicio de sus funciones o labores necesitaran de una licencia, que deberá otorgar el Congreso del Estado.

Artículo 15.- La licencia a que se refiere el artículo anterior podrá ser otorgada a los Magistrados por el Pleno del tribunal cuando no exceda de treinta días. Cuando exceda de este término, será el Congreso del Estado quien la autorice o en se receso la Comisión Permanente. Las demás licencias solo se concederán hasta por un término de seis meses en un año sin goce de sueldo.

Solo por causa de enfermedad que impida trabajar podrá concederse licencia con goce de sueldo integro hasta por seis meses. El resto de las licencias serán otorgadas sin goce de sueldo.

Artículo 16.- Los servidores públicos del Tribunal que no concurren a la oficina o se separen de ella, sin causa justificada, o lleguen tarde sin permiso justificado, no tendrán derecho a sueldo ese día.

Artículo 17.- Los Magistrados estarán impedidos para desempeñarse en el cargo en los casos de padecer incapacidad mental o física que lo imposibilite para el cargo y cumplir setenta y cinco años de edad.

Artículo 18.- En los casos en que los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, el Presidente del Tribunal, con tres meses de

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

anterioridad, informará dicha circunstancia al Congreso del Estado y, en su caso, someterá a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno de la Sala Superior.

Artículo 19.- Los Magistrados Supernumerarios son los encargados de cubrir las faltas de los Magistrados Titulares y desempeñar las tareas que les encomiende el Pleno de la Sala Superior.

Artículo 20.- Para ser Secretario de Acuerdos se requiere:

- A.- Ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.
- B.- Ser mayor de veintiocho años de edad.
- C.- Contar con reconocida buena conducta.
- D.- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado.
- E.- Contar como mínimo con tres años de experiencia laboral o académica en materia fiscal o administrativa.

Artículo 21.- Para ser Oficial Jurisdiccional se requiere ser mexicano por nacimiento, ser licenciado en derecho de reconocida buena conducta.

Artículo 22.- Tanto los Magistrados, Secretarios y Actuarios como los Oficiales Jurisdiccionales estarán impedidos para desempeñarse en cualquier otro cargo o empleo público o privado a excepción de los de carácter docente u honorífico o en los casos de ejercer su profesión por causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, adoptado o adoptante, o de sus familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado.

Artículo 23.- El Tribunal contará con un registro de peritos que lo auxiliarán con el carácter de terceros.

CAPÍTULO TERCERO

De la Competencia del Tribunal

Artículo 24.- El Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

A.- Las dictadas por autoridades fiscales en los que se dictamine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su aplicación.

B.- Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado de Puebla, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución procede de conformidad con las leyes fiscales.

C.- Las que impongan multas por infracciones a las normas administrativas en el Estado.

D.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

E.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes.

F.- Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

G.- Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos ley de de Responsabilidades del los Servidores Públicos del Estado.

H.- Las que requieran el pago de garantías a favor de los Estados o Municipios.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

I.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley aplicable.

J.- Las que se decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se dicten respecto de los casos señalados en las demás fracciones del presente artículo.

K.- Las que se funden en un tratado internacional para evitar la doble tributación.

L.- Las señaladas en otras leyes estatales en las que se reconozca la competencia del Tribunal.

De la Integración de la Sala

Artículo 25.- La Sala del Tribunal se compondrá de tres Magistrados quienes ejercerán funciones jurisdiccionales

De las Funciones y Facultades del Pleno.

Artículo 26.- El Pleno estará integrado por el Presidente del Tribunal y por dos Magistrados de la Sala Superior.

Artículo 27.- Las facultades del Pleno:

I.- Elegir de entre los Magistrados de la Sala al Presidente del Tribunal;

II.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal;

III.- Resolver los recursos contra las resoluciones que el Tribunal emita.

IV.- Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los Magistrados y, en su caso, designar al Magistrado que deba conocer del asunto

V.- Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes, designando en su caso al Magistrado que sustituya al que haya sido omiso en pronunciar sentencia o en formular los proyectos de resoluciones que le hayan sido asignados.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

VI.- Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios, que permita el presupuesto de egresos y así mismo concederles licencia y acordar sus renunciaciones o remociones.

VII.- Nombrar a los Defensores de Oficio que permita el presupuesto de egresos, así mismo concederles licencia y acordar sus renunciaciones en los términos de esta Ley.

VIII.- Imponer las sanciones administrativas que procedan a los servidores públicos del Tribunal, de acuerdo con la Ley de la materia.

IX.- Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal.

X.- Hacer uso de las medidas de apremio establecidas en el Código Civil del Estado e imponer correcciones disciplinarias.

XI.- Evaluar el funcionamiento de la sala y dictar las medidas necesarias para mejorarlo.

XII.- Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 28.- Para la validez de las sesiones del Pleno se requerirá de la asistencia de todos los magistrados.

Artículo 29.- Por regla general las sesiones serán públicas y por excepción serán privadas aquellas en las que por la naturaleza del caso a resolver se requiera de privacidad.

Del Presidente del Tribunal

Artículo 30.- El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno de la Sala en la primera sesión del año siguiente a aquél en que concluya el periodo del Presidente en funciones. Durará en su encargo dos años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 31.- Las facultades del Presidente del Tribunal son:

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

- I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades,
- II.- Despachar la correspondencia del Tribunal;
- III.- Convocar a sesiones al Pleno de la Sala, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;
- IV.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en las que se le de competencia del Tribunal.

De la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Tribunal

Artículo 32.- Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal:

- I.- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurisdiccional, tales como aceptar consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo Tribunal o de cualquier otro órgano del Estado;
- II.- Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competen a otros órganos del Tribunal;
- III.- Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;
- IV.- Impedir en los procedimientos jurisdiccionales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- V.- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI.- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII.- No poner en conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración o, en su caso, del Contralor del Tribunal, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función jurisdiccional;
- VIII.- No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional;

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

IX.- Abandonar la residencia del órgano del Tribunal al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

X.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XI.- Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos , siempre que éstas no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y

XII.- Las demás que determinen las leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que sean incompatibles con el presente decreto.

TERCERO.- El Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo contemplarán en la Ley de egresos del año correspondiente la partida presupuestal para la creación y funcionamiento del Tribunal.

PUEBLA, PUEBLA A 28 DE AGOSTO DE 2008.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.

DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA.

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO.

DIP. EDUARDO RIVERA PÉREZ.

DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.

DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRREZ.

DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ.

DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA